

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN Nº 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

ACCESO AL DERECHO DE SER OÍDOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ÁMBITOS JUDICIALES DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

Revuelta, Mariano A.

marianoarevuelta@gmail.com

Zacarías, Laura P.

paozacarias.95@gmail.com

Resumen

La Convención de Derechos del Niño- CDN - marca el reconocimiento normativo de los/as niños/as como sujetos titulares de derechos propios, sujetos activos de derechos y con capacidad de ejercicio. El artículo 5° de la misma, sienta las bases para afirmar que es deber del Estado y de la familia promover y proteger el desarrollo del/la niño/a de modo que adquiera progresivamente autonomía en el ejercicio de sus derechos. El ejercicio de esos Derechos por parte de los/as niños, niñas y adolescentes en los Tribunales, reviste en palabras de Grossman Cecilia (2019) “una quimera”

Palabras claves: SER OÍDOS- CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO-TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Introducción

El hecho de reconocer que niños/as y adolescentes tienen derechos y garantías propios, permite quebrar esa relación natural de similitud entre los derechos e intereses de niños y adultos, ocultadora de los primeros en función de los segundos. Así, esta relación deja de ser “natural” y permite su construcción y reconstrucción en clave de ciudadanía y respeto de los derechos humanos de niñas y niños.

Así, una de las características fundamentales de la CDN es la construcción de una nueva concepción del niño y niña y sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado, la cual se basa en el reconocimiento expreso de los/as niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derecho, en oposición a la idea predominante del niño definido a partir de su incapacidad jurídica.

El derecho de los NNA a ser oídos puede considerarse el principal derecho a ser respetado en los ámbitos donde se tomen decisiones que afecten los afecten como forma de materializar la noción de sujetos activos de derechos, con intereses y opiniones propios que merecen protección legal.

El comité de los Derechos del Niño en su Observación Final para la República Argentina del 09/10/02 señaló diversos aspectos que se relacionan con la necesidad de asegurar una efectiva participación del niño en los procedimientos que le atañen. La intervención de los/as menores de edad en el proceso judicial puede darse de distintas maneras, constituyéndose en parte, asumiendo las prerrogativas inherentes a dicha calidad, ejercitar su derecho de audiencia, asumir la condición de órgano de prueba o colaborar procesalmente conforme la naturaleza del juicio.

Estos principios –de autonomía progresiva en el ejercicio de derechos y el derecho de ser oído y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta–, junto a la calidad de sujetos de derechos de los niños, han sido profundizados aún más por la ley 26.061, apareciendo así el concepto de *participación del niño* en todos los ámbitos en los que se desenvuelve, como una característica fundamental del nuevo sistema, superadora del antiguo sistema tutelar. En efecto, algunos autores han considerado que *este derecho a la participación* que desarrolla la ley es un hito fundamental en nuestro derecho positivo y que la nueva normativa otorga las herramientas necesarias para que el niño exprese su voluntad directamente a fin de que sea tenida en cuenta cuando se tomen decisiones que lo afecten, sin que sea sustituida por la de sus representantes.

Materiales y Método

Para esta Comunicación Científica se realiza una investigación cuantitativa, utilizándose como técnica de investigación el análisis de contenido en base a los documentos bibliográficos empleados como a su vez, el análisis jurisprudencial de casos que sirvan de *leading case* para poder observar el cumplimiento de las garantías en estudio en la ciudad de Corrientes; para ello se tomaron como herramientas, nuestra Constitución Nacional que a partir de la reforma efectuada en 1994, se incorporaron al art. 75 inc. 22, distintos tratados y convenciones de derechos humanos, pudiendo encontrar entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) quien en su articulado establece la protección de toda persona de sus derechos como la posibilidad de poder ejercer la defensa de los mismos (Art.1.1 y 8.1), la Convención sobre los Derechos del Niño que opera como paraguas protectorio de los niños y niñas y adolescentes del país. A su vez, el mismo Tratado, ya desde su preámbulo y luego en su articulado establece en cabeza de los países firmantes el dictar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para hacer operativas sus normas; en cumplimiento de tal obligación nuestro país ha sancionado en el año 2006 la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; como también el Código Civil y Comercial de la Nación.

Resultados y Discusión

Como resultado se puede decir, en consonancia con la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana aprueba las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, estableciendo que la edad es uno de los

critérios para considerar una persona en situación de vulnerabilidad, y la CDN garantiza en su artículo 12 el derecho del niño al ser oído. El Comité de los Derechos de los Niños en su Observación Final para la República Argentina del 9/10/02 señaló diversos aspectos que se relacionan con la necesidad de asegurar una afectiva participación del niño en los procedimientos que le atañen

Su participación en el ámbito judicial traduce la garantía de la defensa en juicio y debido proceso prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, forma parte de la “protección y asistencia especial” que debe garantizar el Estado (art. 20 y cc. CDN), y asimismo responde a las pautas de la Convención de los Derechos en cuanto una mayor protección y defensa de los derechos responde al “interés superior del niño” (art. 3 CDN). En forma de *leading case* se puede citar el *Fallo*: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes, Sala III, 28/02/18. Resolución N° 17, “S.D.s/ Información Sumaria (Especial).” Expte.N° 107334.*Hechos*: Un padre se negó a que el apellido materno sea agregado en la partida de nacimiento de su hijo. La Sra. Vocal votante en primer término consideró que, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en autos, resultaba necesario la realización de una audiencia a los fines de que el niño ejerza su derecho a ser escuchado, lo que también solicitado por la Asesora de Menores. El vocal votante en segundo término creyó esta medida innecesaria, un dispendio de tiempo y duplicación de tarea. Sostuvo que la demanda inicial dice “en su calidad de padre se niega a agregar mi apellido S. como madre” y el objeto de la sentencia es que se obligue a agregar en la partida de nacimiento de su hijo, su apellido. Por ello, entendió que el padre se opone a la acción. Valoró que el niño de 7 años carece de madurez suficiente para ser escuchado y se opuso a la realización de la audiencia. La Cámara, por mayoría, resolvió fijar audiencia para las partes con sus letrados, el niño A.O.V con presencia de la Asesoría de Menores e Incapaces intervinientes y una psicóloga del Cuerpo de Psicología Forense a efectos de escuchar al niño y a los progenitores respecto de la cuestión planteada, asumiendo las partes la carga de comparecer o bien de efectuar la debida notificación, bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra (art.125 inc 3 del CPCyC).

Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 26, reconoce en amplios términos el derecho de niños y niñas a ser oídos “en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona”, por su parte, el art. 707 expresa que “Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso”. En función de lo analizado, la satisfacción de este principio forma parte del cumplimiento de las garantías del debido proceso en los casos donde intervienen niñas, niños y adolescentes.

Conclusión

Se puede concluir parcialmente remarcando la importancia que revisten en el Sistema de Protección Integral, dos de los principios medulares que consagra el CCyC que es, el principio de la Autonomía Progresiva, como también el derecho de los/as NNA de Ser Oídos. Se trata de principios convencionales/constitucionales que conoce su fuente en la Convención de los Derechos del Niño y en la Constitución Nacional por aplicación del art.75. inc 22. Siendo el propósito de este principio de autonomía progresiva el de que opere como un prisma protector para colaborar en el desarrollo de la capacidad y autodeterminación de los NNyA. A su vez el artículo 24 de la Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a opinar y a ser oído en el Artículo 2° el cual establece que: “...Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.” Como también su artículo 3°, donde al hablar de su Interés Superior, reza: ...“b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.”.

La atención central hacia el interés del niño impone la CDN, se orienta y condiciona toda decisión que en materia de personas menores de edad tomen los tribunales. La expresión del niño, su participación y el tener en cuenta sus puntos de vida, son tres fases que describen- desde una perspectiva funcional- la secuencia del disfrute del derecho a la participación, remarcándose el nuevo y más profundo significado de este derecho, que se tiene como un símbolo del reconocimiento del niño como titular de derechos.

Referencias bibliográficas

- García Méndez, E., (2006) “Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. Análisis de la ley 26.061, Argentina: Editores del Puerto, Fundación Sur.-
- Gil Domínguez, A., Fama, M., Herrera, M., (2007) “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”, Comentada, Anotada y Concordada, Buenos Aires: Editorial Ediar.-
- Herrera, M., De la Torre, N., Fernández, S., (2019). *Derecho de las familias en el NEA desde una perspectiva jurisprudencial*. Resistencia: Contexto Libros.-
- Sokolovsky J., Fazzio, A. “Cuestiones de la Niñez”, (2006), Aportes para la implementación de las políticas públicas., Buenos Aires: Editorial Espacio.-

Filiación Institucional: .PEI (Proyecto Especial de Investigación, Facultad de Derecho), PEI-FD 2020/014, “Los Derechos Personalísimos. Su reconocimiento normativo y la efectiva tutela en los fallos judiciales posteriores al Código Civil Y Comercial”. Vigencia: 2020-2023.- Derecho de las Familias y Sucesiones Cátedra “B”, Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.-